REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0865 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 OCT 2019

VISTOS:

Escrito de Registro N° 07091 de fecha 10 de setiembre del 2019; Memorando N° 0294-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de setiembre del 2019; Memorando N° 0297-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de setiembre del 2019; Informe N° 041-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 16 de setiembre del 2019; Escrito de Registro N° 07292 de fecha 17 de setiembre del 2019; Informe N° 045-2019-GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 25 de setiembre del 2019; Informe N° 1728-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de setiembre del 2019; Informe N° 0649-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de octubre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 09 de octubre del 2019 y demás actuados en doscientos treinta y siete (237) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 07091 de fecha 10 de setiembre del 2019, el señor **WILDER MANUEL RAMOS ALBARRÁN** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC** solicita Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre sito en Jr. Huancavelica 489- Esquina con Jr. Lambayeque (Centro Poblado de Chulucanas-Centro Mz A4 Lote 22), Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura como actualización de titularidad en atención al procedimiento de predictibilidad o de confianza legítima.

Que, a través del Escrito de Registro N° 07292 de fecha 17 de setiembre del 2019, el señor **WILDER MANUEL RAMOS ALBARRÁN** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC** ha presentado precisión a la solicitud anterior de registro N° 07091 del día 10 de setiembre del 2019, señalando que, según los resultados definitivos del Censo 2017 para la región Piura publicados por el INEI y considerando que, el distrito de Chulucanas, de la provincia de Morropón tiene una población de 40970 hombres y 41551 mujeres, haciendo un total de 82521 habitantes, su solicitud de Otorgamiento de Certificado de Habilitación requerido, corresponde a una estación de ruta tipo II.

Que, con Memorando N° 0297-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de setiembre del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica a la Unidad de Fiscalización, la Nómina publicada por la Contraloría mediante la cual se da a conocer la declaratoria de nulidad de oficio a terminales terrestres recomendando se efectúe una acción de control para verificar su funcionamiento y adoptar las acciones que correspondan.

Que, mediante Informe N° 041-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LPAG de fecha 16 de setiembre del 2019, los inspectores designados por la Unidad de Fiscalización han informado que el día 13 de setiembre del 2019 se ha realizado la verificación del funcionamiento del Terminal Terrestre de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC**, señalando que se entrevistaron con el señor JON JUNIOR SERNAQUE ALATA quien manifestó ser el encargado de la administración de la empresa antes señalada, constatándose que dicho terminal terrestre ya había sido

supervisado por inspectores de la SUTRAN quienes han cerrado dicho terminal temporalmente, colocando un afiche con la inscripción de "*cerrado por MEDIDA PREVENTIVA DE PARALIZACIÓN DE ACTIVIDADES*", de acuerdo al código T-3 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, a través del Informe N° 045-2019/GRP-440010-440015-440015.01-LAGP de fecha 25 de setiembre del 2019, mismo que ha complementado el Informe N° 041-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LPAG de fecha 16 de setiembre del 2019, se ha precisado lo siguiente: "*a) que, el terminal terrestre no reúne las condiciones técnicas específicas, incumpliendo el artículo 33.6 que dice la infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados, por lo que, de acuerdo a lo observado dicho inmueble no permite realizar giros al interior del inmueble y b)este inmueble está ubicado en Jr. Huancavelica N° 489 – Esquina con Jr. Lambayeque (Cercado de Chulucanas), lugar declarado como ZONA RIGIDA, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPM-CH emitida el 20 de octubre del 2016*".

Que, con Informe N° 1728-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de setiembre del 2019, la Unidad de Fiscalización la remitido información sobre acciones de control y verificación del terminal terrestre, ubicado en Jirón Huancavelica N° 489 y Jirón Lambayeque-Chulucanas autorizado a la **EMPRESA EXPRESO CIAL SAC**, señalando que: "*(...) no se encuentran laborando en los locales donde funcionaban, así como tampoco la empresa EMAUS no se encuentra laborando, pues dicho local ha sido clausurado por parte de la **SUTRAN**(...)*"

Que, realizada la evaluación de los fundamentos señalados en los escritos de registro N° 07091 de fecha 10 de setiembre del 2019 y N° 07292 de fecha 17 de setiembre del 2019 y sus anexos, así como de los Informes alcanzados y adjuntos al presente expediente administrativo, considerando que la Estación de Ruta tipo II que se pretende habilitar como infraestructura complementaria para prestar el Servicio de Transporte de Regular de Personas de ámbito regional se encuentra situada en Jr. Huancavelica 489- Esquina con Jr. Lambayeque (Centro Poblado de Chulucanas-Centro Mz A4 Lote 22), Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, ubicación que se encuentra declarada como zona rígida según ARTICULO PRIMERO de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPM-CH de fecha 20 de octubre del 2016, y, que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el artículo 11° prescribe: "*Competencia de las Gobiernos Provinciales Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente*", motivo por el cual no se puede desconocer la referida ordenanza municipal, pues de realizarlo se estaría transgrediendo el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y*

al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, asimismo debe tenerse en cuenta que el numeral 33.5 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: *"Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial. (...) Lo dispuesto en el párrafo anterior, no exime del cumplimiento de las normas de tránsito vigentes, en especial las relativas a los lugares donde no está permitido estacionarse o detenerse. Corresponde a la autoridad competente de ámbito provincial en cuya jurisdicción se encuentre localizado algún atractivo turístico, otorgar las facilidades para el estacionamiento de los vehículos que presten este servicio, así como para el embarque y desembarque de las personas que hagan uso de los mismos."* y el numeral 33.6 del referido artículo prescribe: *"La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados(...)"*, de lo cual claramente se evidencia que la Estación de Ruta Tipo II que se pretende habilitar no cumple con lo requerido por la norma, pues de las inspecciones oculares informadas se ha informado que en dicha infraestructura no se puede realizar los giros y movimientos, asimismo, se aprecia que de ser autorizada se estaría generando un impacto negativo en el tránsito.

Que, con respecto al Principio de Predictibilidad que invoca la administrada, debe tenerse presente que el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge: *"(...)Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables"*, de lo cual se aprecia que, el mismo podría ser invocado si la Administración Pública, en el presente, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, no explica los motivos por los cuales declararía la improcedencia de lo peticionado. Que, en ese sentido, y de los argumentos vertidos en los considerandos precedentes se evidencia que la entidad expone el sustento de su decisión aunado, a que existe Resolución Viceministerial N° 350-2018-MTC/02 de fecha 09 de noviembre del 2018 que declara la nulidad de oficio por no contar con área suficiente para los giros, así como áreas para el estacionamiento de vehículos y taxis.

Que, conforme a lo expuesto y considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* , el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: *" El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0865 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 OCT 2019

General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE.**

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo II, como actualización de titularidad en atención al procedimiento de predictibilidad o de confianza legítima, presentada por el señor **WILDER MANUEL RAMOS ALBARRÁN** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC,** mediante escrito de registro N° 07091 de fecha 10 de setiembre del 2019, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC** en su domicilio ubicado en Calle Huancavelica 489 – Esquina con Jr. Lambayeque, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL